

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vuelta é hijos de Mitos á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

(GACETA DEL 10 DE FEBRERO NUM. 41).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Nombreado Capitan general de Ejército S. A. H. D. Antonio de Orleans, Duque de Mantpensier, Vengo en mandar que pueda tener á su inmediacion tres Ayudantes de Campo, que elegirá entre las diferentes armas del Ejército, de las clases de segundo Comandante á Coronel inclusive; en la inteligencia de que si la eleccion recaer en Jefes de los cuerpos facultativos, serán baja en los suyos y pasarán á continuar sus servicios en la infantería del Ejército.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermín de Espoleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 5 de Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las

dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidacion para el abono de los expresados créditos cuando han sido enjendados por los Habilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real orden de 20 de Febrero de 1855 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto:

Visto el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Visto el art. 4.º de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y ó cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Visto la Real orden de 20 de Febrero de 1855, que declara comprendidos como Deuda del material para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851, los libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender á sus obligaciones:

Visto la Real orden de 15 de Setiembre de 1855, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicacion de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y precedencia, siempre que en las libranzas y cartas de

pago citadas aparezcan los ondosos autorizados y visados por el Gefe del cuerpo ó corporacion á quien se hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad:

Vista la Real orden de 2 de Abril de 1856, por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamacion en el plazo que determinó el art. 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1851, y que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del expresado reglamento debia la Junta de la Deuda exigir de los dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus folios:

Considerando que, segun el espíritu y letra de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, pertenecen respectivamente á la Deuda del personal ó á la del material los diferentes créditos contraídos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen y procedencia correspondan á una ú otra clase:

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del ejército eran estas expedidas las unas veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazaudo indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado á los débitos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la ley:

Considerando que, aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del ejército,

al negociarse aquellas por falta de realizacion, se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra:

Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la categoria de los del Tesoro designada por el art. 4.º de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que por las expresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificación esencial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelacion, á consecuencia de pago pasaron á clasificarse en los giros no satisfichos, y cambiando á la par que la personalidad del acreedor la obligacion misma del deudor:

Considerando finalmente que los libranzas y cartas de pago así negociadas, aun cuando no se hallen expresa y nominalmente comprendidas en el art. 4.º de la ley, se hallan implícitamente como derechos á cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demas documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociadas por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado

pará atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el artículo 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y deben ser reconocidas y satisfechas en Deuda del material, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Legitimidad del crédito debidamente justificada.

2.ª Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicación de la ley.

3.ª Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los Cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

Y 4.ª Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(CARTA DEL 13 DE FEBRERO DE 1858.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º.—Circular.

A pesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abusos que existían en la administración del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la extinción de algunos, que arraigados de largo tiempo han arraigado, perjudicando intereses respetables que el Gobierno está en el deber de custodiar.

Como el origen de estos males previene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es absolutamente indispensable que V. S. vigile sin descanso y con todo el celo apetecible el régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mando.

Las deserciones repetidas de confinados que ocurren en muchos de los presidios, las faltas que se notan en la redacción de algunas hojas higiénico-penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la inercia en que estos se encuentran y los desórdenes á que da lugar la improvisación de alguno de los Jefes de estos establecimientos penales, son abusos que sin pérdida de tiem-

po deben corregirse, como que de su remedio pende la seguridad de las familias, el cumplimiento de las penas y la moralización del delincante.

El Gobierno que los ha precisado y puesto los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran secundado nada hubiera dejado que desear, mal podría, sin en el auxilio de V. S., que puede verlas y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, comprendiendo la importancia de la comisión que se le confía, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encargue el Visitador del ramo, girará V. S. las suyas á los establecimientos penales, y observará las faltas que en ellos se noten, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demas funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interés y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1858.—Díaz.—Señor Gobernador de la provincia de....

Del Gobierno de provincia.

Núm. 77.

Sociedad de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

La comisión encargada de redactar la Farmacopea Española oficial, ha solicitado que las facultades de Medicina y Farmacia, las Académias de Medicina, los Colegios de Médicos y Farmacéuticos, las Escuelas de Veterinaria, las Juntas provinciales de Sanidad y los Subdelegados de Medicina y Farmacia de las capitales de provincia, informen dentro de un breve plazo, acerca de los medicamentos simples y compuestos, que no estando consignados en las actuales Farmacopeas, Española y Francesa, se usen con frecuencia en las respectivas provincias y que por sus virtudes, sancionadas por una larga experiencia y otras circunstancias recomendables, sean dignos de figu-

rar al lado de los que han merecido formar parte de las Códigos oficiales Europeos; estendiendo su informe á la enumeración de los simples y preparados que comprende la Farmacopea Española vigente que hayan caído en desuso. Y habiendo accedido á ello esta Dirección, espero que V. S. adoptará las disposiciones convenientes á fin de que por lo relativo á la provincia de su digno mando se lleve en todas sus partes tan importante servicio.

Lo que se hace saber al cuerpo facultativo á que se refiere la Real orden anterior, invitando á sus individuos á que hagan las observaciones que estén á la altura de la ciencia, de un modo digno de esta y de la Farmacopea Española. En 27 de Febrero de 1857, se publicó dicha Real orden en el Boletín oficial, y como hasta la fecha no hubiere recibido este Gobierno de mi mando ninguna noticia, espero que en el preciso término de quince días me remitirán los datos que reclamo bajo la multa de 200 rs. vn.

Encargo á todos los Alcaldes constitucionales deen publicidad á este anuncio, dándome parte de haberlo verificado bajo su mas estricta responsabilidad. Leon 18 de Febrero de 1858.—Joaquín M. Gibert.

Sociedad de Beneficencia y Sanidad.—Núm. 78.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernación con fecha 21 de Diciembre próxima pasado lo que sigue.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en el Rio de la Plata, dice á esta Primera Secretaría con fecha 4 de Noviembre último lo que sigue.—El Vice-Cónsul de España en Buenos-Aires con fecha 29 de Octubre pasado me dice lo que copia.

El Presidente de la Comisión de Inmigración en esta Ciudad se ha dirigido á este Consulado con la Nota que sigue.—El abajo firmado, Presidente de la Comisión Directiva de Inmigración tiene el honor de dirigirse al Señor Cónsul en nombre de la misma para recibirle los adjuntos ejemplares de los reglamentos sancionados por la Sociedad Filantrópica de Inmigración de esta Ciudad y se complace en poner igualmente en su conocimiento que el Asilo de Inmigrantes se halla completamente instalado para poder alojar hasta el número de trescientos individuos.—La Comisión se lisonja que al dar la mayor publicidad posible en el exterior de la existencia del citado, útil é importante establecimiento y de sus correspondientes reglamentos, contribuirá eficazmente á atraer en adelante una numerosa emigración, y de consiguiente suplica al Señor Cónsul se sirva transmitir al enunciado de su Gobierno el objeto de la presente comunicación.—Y lo traslado á V. S. con inclusión de los referidos Reglamentos á fin de que se sirva dar conocimiento al Gobierno de S. M. conforme lo desea el referido Sr. Presidente.—Lo que, con inclusión de un ejemplar de cada uno de los tres Reglamentos á

que se refiere la comunicación del referido Cusarros, tengo la honra de trasladar á V. E. para su debido conocimiento.

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. con inclusión de los Reglamentos formados por la Sociedad de Inmigración á fin de que llegue á noticia de los Españoles que deseen fijar su residencia en la República de Buenos-Aires. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Ocaña.

REGLAMENTO GENERAL

de la Sociedad Filantrópica de Inmigración, auxiliada y bajo la protección del Supremo Gobierno del Estado de Buenos-Aires.

Artículo 1.º El objeto de la Sociedad de Inmigración es el de facilitar por cuatro días, alojamiento y comida, á todos aquellos pasajeros inmigrantes y estrangeros al estado que, encareciendo de recursos, vienen á buscar en él, una patria adoptiva por medio del trabajo y la honradez.

Art. 2.º El título de miembro de tan filantrópica sociedad se adquiere, contribuyendo con doscientos pesos moneda corriente de entrada y treinta pesos mensuales.

Art. 3.º Todo socio puede presentar á la comisión permanente, aquellas observaciones que juzgue útiles á su institución, y de las cuales resulte ventaja para el país y para los inmigrantes.

Art. 4.º La asamblea general de socios se reunirá el día veintidós de Mayo de cada año, y nombrará á mayoría relativa una comisión compuesta de diez socios, cinco de los cuales podrán serlo de los adjuntos por su experiencia en el objeto de esta institución.

Art. 5.º Nombrada la comisión, ella elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vice-Presidente y Tesorero.

Art. 6.º La comisión nombrará el Secretario y demas empleados que sean necesarios al buen servicio y fijará sus sueldos.

Art. 7.º El Presidente y cuatro miembros reunidos formarán sesión para despachar los asuntos pendientes, salvo cuando el Presidente considero necesario la asistencia de mas miembros.

Art. 8.º La comisión se reunirá infaliblemente todos los meses el primer Miércoles que sigue á la salida del Paquete Inglés para Europa, y toda vez que el Presidente lo juzgue oportuno; sobre todo á la llegada de buques con inmigrantes, en cuyo caso se citará á los miembros que la componen.

Art. 9.º La comisión tendrá un libro de actas y estas serán firmadas por el Presidente y Secretario; y en ausencia de aquel por el Vice-Presidente.

Art. 10.º El Tesorero tendrá un libro de caja, y pagará aquellas cuentas que la comisión ordene, por órden escrito del Presidente, y en su ausencia por el Vice-Presidente; en todo caso refrendado por el secretario.

Art. 11. El Tesorero presentará á la comision mensualmente el estado de la caja.

Art. 12. La comision se esforzará en aumentar los fondos de que necesita la sociedad y con este fin notificará una comision especial de su seno compuesta de tres miembros.

Art. 13. La comision presentará en la reunion general de socios el resultado de la suscripcion y la inversion de sus fondos, sin perjuicio de los estatutos que deben formarse por el secretario cada trimestre.

Art. 14. Se reunirá extraordinariamente la asamblea general á peticion escrita y motivada por veinte y cinco socios, dándose aviso por los periódicos tres dias antes.

Art. 15. La suscripcion mensual de que se habla en el art. 2.º se cobrará por trimestres anticipados.

Art. 16. Este reglamento podrá alterarse siempre que la experiencia lo aconseje.

Buenos-Aires 5 de Setiembre de 1857.—Jorge P. E. Tornquist, Secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

REGLAMENTO

de la comision de Inmigracion para la admision y colocacion de inmigrantes procedentes de Europa.

Art. 1.º Los inmigrantes que á su llegada á Buenos-Aires, tengan necesidad de ampararse de la proteccion de la Comision de Inmigracion, deben acreditar que se hallan sin recursos, para ser matriculados en los registros de entrada.

Art. 2.º A los inmigrantes que se hallen en el caso del artículo anterior, se les proporcionará la comida y alojamiento, solo por cuatro dias, durante los cuales procurarán su colocacion, estando además obligados á cuidar de la limpieza de la casa y sujetos al Reglamento interior del Establecimiento.

Art. 3.º En caso de enfermedades graves serán transportados los enfermos á los hospitales públicos.

Art. 4.º Encontrando colocacion los inmigrantes que tengan compromisos pendientes, se les entenderá por Secretaria una contrata estipulando las condiciones convenidas con el contratante, en conformidad al artículo 8.º de la ley de 27 de Diciembre 1854, que dá á los informes, atestados y laudos de la Comision, en juicio la misma fé y fuerza que á una escritura pública.

Art. 5.º A los contratantes de inmigrantes se les entregará una contrata, por duplicado, anotada en Secretaria, y abonarán por ellos cuarenta pesos moneda corriente, de los cuales veinte pesos se harán reembolsar por el contratante, descontándolos de su sueldo.

Art. 6.º Se recomendará á todo Inmigrante, munirse de una papelería correspondiente del Cónsul de su nacion, para hacer constar su excepcion del servicio militar.

Buenos-Aires 11 de Setiembre de 1856.—Jorge P. E. Tornquist,

Secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

REGLAMENTO

para el interior del Asilo de Inmigrantes.

Art. 1.º Los Inmigrantes que son admitidos en este establecimiento, deberán cuidar de la limpieza del local, y hacerse cargo de los demas trabajos domésticos, que puedan ocurrir, por el turno que designará el Secretario.

Art. 2.º Para regularizar el mejor orden en el establecimiento, se colocarán en piezas separadas los hombres y las mujeres, debiendo éstas, hacerse cargo de los trabajos domésticos que corresponden á su sexo.

Art. 3.º Queda prohibido la entrada al interior del local á todas las personas que no tengan relacion con los inmigrantes alojados, y aun en este caso, solo se permitirá la entrada previo el permiso del Secretario.

Art. 4.º Se establece por regla general, que todo Inmigrante que se hallase ausente del local á las horas de la reparticion de los viveres, cuyos horas se anunciarán por el toque campana á las diez de la mañana y cuatro de la tarde, quedará excluido del reparte.

Art. 5.º Si ocurriesen querrelas ó disputas entre algunos de los Inmigrantes, darán parte inmediatamente al Secretario, quien tratará de allanarlos y si hubiese causas graves, el Secretario pedirá auxilio á la policia, dando cuenta á la Comision.

Art. 6.º Cada Inmigrante acomodará su equipaje en el lugar que le designará el Secretario, y para evitar equivocaciones ó reclamos, no se permitirá sacarlos fuera del local sin la presencia del Secretario ó de su Delegado.

Buenos-Aires Setiembre 11 de 1857.—Jorge P. E. Tornquist, Secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes Leon 18 de Febrero de 1858.—Joaquín M. Gibert.

Núm. 79.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en 9 del actual lo que sigue.

»Han llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) los repetidos casos en que los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policia urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las mas veces por las garantías de imparcialidad y economía que ofrece; y si bien no existe en la legislacion vigente una regla fija que determine las circuns-

tancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que pueda dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandac preycnga. V. S. á los Ayuntamientos de la provincia de su roando, insertándolo en el Boletín oficial, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones, ú otras obras y servicios análogos, con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejecute por administracion del Ayuntamiento, elevando en el primer caso el expediente con toda la instruccion necesaria á este Ministerio para la resolucion que proceda: en el concepto de que siempre que se trate de la reparacion, restauracion ó demolicion de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artístico ú otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta Superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes ó en su defecto con el de dos profesores de arquitectura. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que en cumplimiento de la precedente Real disposicion publico en este periódico oficial encargando á los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando la estricta observancia de cuanto en la misma se previene. Leon 18 de Febrero de 1858.—Joaquín M. Gibert.

Soccion de Gobierno, Vigilancia.—Núm. 80.

Se encarga la captura de los sujetos en cuyo poder se hallen los efectos que se expresan.

Los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno capturarán, si se encontrasen

en esta provincia, las personas en cuyo poder se hallasen los efectos que á continuacion se expresan, los cuales fueron robados del Sagrario de la iglesia de Belmonte la noche del 30 de Enero último, segun me participa el Sr. Juez de 1.º instancia de Frechilla; al que serán conducidas aquellas si fuesen habidas, con la seguridad é informacion necesarias como por el mismo Juzgado se recomienda. Leon 15 de Febrero de 1858.—Joaquín M. Gibert.

Efectos robados.

Un copon con la copa de plata, como de libra y media de peso y algunas formas, un virril sobredorado con la media luna donde se coloca la hostia de plata, un cáliz sobredorado con la copa de plata, de peso como de dos libras y la cucharilla, una cajilla de plata para administrar el viático á los enfermos, la tapa del copon con un crucifijo encima de plata, unas vinageras con su platillo de plata de peso como de media libra, una cruz parroquial de estaño con el humo de plata, la naveta del incensario con una cucharilla, todo de estaño.

De los Juzgados.

Licenciado. D. José Agustín, Magdalena Juez de primera instancia de esta villa de la Huérfana y partido.

Hago saber: que en la noche del cuatro para amanecer el cinco del actual fueron robadas las Iglesias de San Martín de Torres y Cebrones del Rio, violentando las puertas principales, las de los sagrarios y sacristias, de donde estragaron diferentes alhajas de plata, las cuales con sus señas se expresan á continuacion; y como se sospeche que los autores de este delito fueron dos hombres que en la tarde del dia cuatro pasaron en direccion á Galicia, y se vieron en una contera ocultos, y el dia siguiente almorzando en la venta del Perro en direccion á Valdeques y mas pueblos del tránsito á la ciudad de Valladolid, he acordado en la causa de su razon exhortar á todas las justicias y Autoridades para que procedan á su prision y remision con seguridad á este Juzgado, reconociéndolos en el acto por si se

les hallan algunas alhajas robadas se remitan al propio tiempo. Dado en la Bañeza y Febrero seis de año ochocientos cincuenta y ocho. — José Agustín Magdalena. — Por su mandado, Agustín Tinajas.

Señas de los efectos y alhajas robadas.

Dos cálices uno pequeño y liso, copa dorada por dentro con su patena dorada pequeña y cucharilla. Otro grande con el pie labrado, solo sobredorado, de bastante peso, el pie orlesado con imágenes de santos, patena y cucharilla á manera de concha dorada viejo con patena y cucharilla, el primero de peso como de veinte y cuatro onzas, el segundo de mas de dos libras: La copa del otro como de cuatro onzas, tres crismetas de figura de alfilerero con su cruz en la cubierta. Un incensario con su naveta y cucharilla de bastante peso, dos vinageras lisas con su platillo todo de plata. Un copon liso de plata dorado por dentro con cubierta y cruz. La caja de administrar los enfermos de diámetro poco mas de un duro con un crucifijo como de dos onzas. La corona de la Virgen con algunas piedras ordinarias azules y encarnadas. Un alba de lienzo con su amito de lo mismo y encaje, otro amito de tela fina. Una paila de algodón y cinco rs. poco mas ó menos de la caja de ánimas. Un cáliz y una patena de plata, dos crismetas de id, dos vinageras de metal blanco, un copon, un mantel de lienzo con encaje y de cinco á seis rs. de la caja de ánimas.

Señas de los dos hombres.

El uno de estatura regular, cara delgada, mal color, barba bastante cerrada, vestia calzon corto de paño pardo y capa de lo mismo, calzaba zapato fuerte con botas de cuero con trabilla, sombrero chato de ala ancha parecido á los que se gastan en el Páramo bastante viejo y como de unos 50 años. El otro de igual estatura, cara ancha, cerrado de barba, sombrero calañés bastante viejo, de 22 á 24 años con capa de paño pardo y calzaba el pargata con botas de cuero y trabilla.

Juzgado de 1.ª instancia de la Mota del Marqués.

En la noche del 6 para amanecer el 7 del corriente fueron robadas de la iglesia de la villa de Almaraz las alhajas que á continuación se expresan,

sobre lo cual estoy instruyendo la oportuna causa criminal en la que por auto de este día he acordado oficiar á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia para que los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de protección pública procuren la busca de dichas alhajas y captura de las personas en cuyo poder obrasen, todo lo cual será puesto á disposicion de este Juzgado. Mota del Marqués 14 de Febrero de 1858. — Ezequiel Valdés.

Señas de las alhajas robadas.

Un cáliz de plata con su patena y cucharilla sin dorar, su peso como de libra y media. Un incensario tambien de plata labrado como de cuatro libras con cuatro figuras á manera de ángeles y entre cada una de ellas una corona. Una naveta para el incensario tambien de plata; su peso tres cuarterones y su figura la de un barco; en la parte de la puerta tiene un escudo del Carmen y en la de atrás una inscripción que dice »P.º Fr. Pedro Gonzalez.» Un platillo, dos vinageras y una campanilla de plata como de una libra de peso, la del agua contenia una inicial de A. coronada y la del vino otra V. rota la coronilla y las bocas de estas á manera de pico de jarro. Un mantel de altar de tela de hilo como de dos y media varas. Un cíngulo tambien de hilo ya usado. Una cajita de plata como de tres onzas. Las tres ampollas de los Santos Oleos como de ocho á nueve onzas. Y una coronilla de plata como de una onza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado.

RECTIFICACION.

En el Boletín número 47 del lunes 8 del actual, entre otras cosas, se anunciaron en subasta de arrendamiento las que constituyen la Fábrica de Azores bajo el tipo de 590 rs. debiendo ser este el de 300. En el mismo Boletín se anunciaron tambien las de la Cofradía de nuestra Señora del Rosario en Roperuelos bajo el tipo de 18 rs. debiendo ser el de 78. Leen 16 de Febrero de 1858. — Ambrosio Garcia Palacios.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NUMERO 49.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

INTERESADOS.

- Núm. de salida de las liquidaciones.
- 44.556 D. Florentino Lopez Granda.
45.334 Doña Manuela Balboa.
45.335 Doña Josefa Lopez Galiano.
45.336 Doña Wenceslada Perez.
Madrid 30 de Enero de 1858. — V.º B.º — El Director general Presidente en comision, Sanz. — El Secretario Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA EN MADRID.

Cuenta con corresponsales en provincias, Ultramar y extranjero. No recibe honorarios sino despues de terminados favorablemente los asuntos de cualquiera clase que se le confien. Se encarga ademas de activar y recoger los créditos de la Deuda del personal pertenecientes al clero, jueces, retirados, &c. &c.

Direccion á D. Felipe Prast, calle de San Anton, 62 pral. — Madrid.

Banco de Valladolid.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de interés, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero, y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales se devolverán en el acto de reclamarlos el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con diez dias de anticipacion: de diez á veinte mil, con cinco dias: de veinte á treinta, con diez dias: de treinta á cuarenta con quince dias: de cuarenta en adelante, con veinte dias.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será andasible ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legitimas herederos en caso de defuncion; y, si se extravíase ó fuese sustruido, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente quiera aumentarla, se la liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea impugnar. Valladolid Enero 4 de 1858. — El Secretario, Castor Ibañez de Aldaco. — El Comisionado del Banco en esta provincia, Isidro Llamazares.

MENENCO (d) ADAN.

relojero de Madrid en Leon, calle de la Herrería de la Cruz.

Este antiguo y acreditado establecimiento, tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores un rico surtido de relojería, tanto para sobremesas como cuadros y de pared de todas clases; para bolsillo, de oro, plaqué oro, plata, Grisoldi, y de todo lo mejor de Ginebra, Suiza, Francia y Alemania, todo á precios arreglados.

Mentado hoy por el Señor de Mendico, su taller á la altura de los primeros de España, no duda encargarse de toda clase de recomposicion de maquinaria, pudiendo construir la mayor parte de las piezas con tanta perfeccion como en fábrica; para el efecto cuenta con máquinas, herramienta auxiliar, sus buenos conocimientos y operarios entendidos en este difícil arte. Se garantiza la obra por un año.

El 12 de Febrero desapareció un bucy del término de Trobajo á Onzonilla, su color rojo oscuro, alegre, de estas bien armadas, edad de 5 á 6 años; las personas que sepan su paradero darán aviso á Paula Panchon en el pueblo de Villacé la que abonará los gastos y dará una gratificación.